Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo 10 (diez) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00074-00
ACCIONANTE: CARMEN SOFIA CAMARGO C.C. 37.823.269
ACCIONADO: COOSALUD EPS S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora CARMEN SOFIA CAMARGO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 37.823.269 contra COOSALUD EPS S.A.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica que:

2.1. Se encuentra afiliada a la EPS COOSALUD en el régimen subsidiado.

2.2. Fue diagnosticada con *"TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, SITIO NO ESPECIFICADO"* señalando como plan de tratamiento INTERVENCION PARA RESECCION TUMORAL, solicitando autorización para cirugía, valoración previa a Medicina Interna para aval para procedimiento, laboratorios quirúrgicos.

2.3. Como consecuencia del plan del tratamiento a seguir se ordenó previo a la RESECCION TUMORAL, la práctica de cinco (5) exámenes que la EPS no ha autorizado, habiendo transcurrido más de 3 meses.

2.4. Así mismo indica que se ordenó por parte del NEUROCIRUJANO autorizar a la IPS FOSCAL la ANASTESIA GENERAL, UCI POSPOPERATORIO Y SET DE CRANEOPLASTIA, RESECCION TUMORAL desde 28 de octubre de 2022 procedimientos que tampoco se han autorizado menos la que requiero.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la vida y en consecuencia, se ordene a la EPS COOSALUD S.A. *"que en un término mayor a 48 Horas, AUTORICE los EXAMENES MEDICOS ordenados por NEUROCIRUGIA desde el 28-10-22 , que corresponde a la orden medica calendada de esa fecha y que requiero en aras de materializar la cirugía igualmente ordenada por NEUROCIRUGIA, exámenes que están detallados en la orden aludido y que corresponde a 5 exámenes., con el fin de salvaguardar los derechos inalienables a una vida digna y a la salud."… "se autorice la RESECCION DE LESION O TUMOR DE LINEA MEDIA SUPRATENTORIAL POR CRANEOTOMIA, LA INSERCION O SUSTITUCION DE DISPOSITIVO DE FIJACION U OSTEOSINTESIS EN CRANEO, LA ANASTESIA GENERAL, UCI POSOPERATORIO, SET DE CRANEOPLASTIA, en aras que se materialice la cirugía que requiero con urgencia dado el deterioro de mi salud." "Se garantice en forma INTEGRAL los SERVICIOS DE SALUD QUE REQUIERO dadas las patologías que presento, y se prevenga a las autoridades de la EPS que dada la connotación del derecho que hoy se solicitó se me protejan, evitar omisiones y moras que puedan atentar contra mi vida, salud y demás derechos fundamentales".*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 27 de febrero de 2023 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 27 de febrero de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. EPS COOSALUD S.A. informa que la paciente no tiene ordenes medicas recientes y que en razón a lo anterior *"se hace necesario incluir al paciente la modelo de atención de NEUROLOGIA a efecto de que pueda ser valorado por el especialista correspondiente y se emitan o actualicen las ordenes medicas a que haya lugar, situación que se adelanta por Coosalud EPS, como se demuestra con el documento adjunto y a través del cual se solicitó a la RED DE PRESTADORES el agendamiento y la atención de la accionante, por lo tanto es claro que al proceder por COOSALUD a garantizar a través de la RED DE PRESTADORES la atención requerida se han desplegado hasta la fecha CONDUCTAS POSITIVAS que evidencian un actuar acorde al deber ser y con respeto de los derechos fundamentales en consideración a sus funciones como ADMINISTRADOR del servicio de salud".*

De acuerdo a lo anterior sostiene que se debe dar por hecho superado en tanto se ha venido desplegando conductas positivas que permiten evidenciar el cumplimiento y la garantía del acceso al sistema de salud del afiliado.

6. C O N S I D E R A C I O N E S

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la

sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Determinar, si la accionada **EPS COOSALUD S.A**. vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana, la salud y a la vida de la señora **CARMEN SOFIA CAMARGO**, al presentar demora en la autorización de exámenes, procedimientos médicos y consulta con especialista ordenados desde el día 28 de octubre de 2022 quien cuenta con diagnóstico de ***"tumor de comportamiento incierto y desconocido del sistema nervioso central sitio no especificad, confirmado nuevo"***. Aunado a lo anterior se debe establecer, si se reúnen las condiciones para que el juez constitucional ordene su tratamiento integral.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir,

sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a EPS COOSALUD S.A y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Articulo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora CARMEN SOFIA CAMARGO, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a fundamental la dignidad humana, la salud y a la vida. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora CARMEN SOFIA CAMARGO se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectada.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la EPS COOSALUD S.A. de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*"[1].

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de octubre de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando,

[1] Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."[2]

6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

"la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como

[2] Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento."

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física."

6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

"11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

"(…) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público,

el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción."

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto "en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1° C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna."[3]

[3] Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora CARMEN SOFIA CAMARGO, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada la autorización y practica de los estudios/procedimientos ordenados desde el 28/10/2022 necesarios para la práctica de cirugía de resección de lesión o tumor de línea media supratentorial por craneotomía, así como la garantía de un tratamiento integral de acuerdo a la patología que presenta. Como prueba de los hechos que fundamentan la pretensión de tutela, se allegó historia clínica y ordenes medicas de fecha 28/10/2022.

Por su parte, la EPS COOSALUD S.A. indicó que la paciente no tiene ordenes medicas recientes y que en razón a lo anterior es necesaria la inclusión del paciente al modelo de atención en neurología para que sea valorado por el especialista para que se emitan o actualicen las ordenes medicas a que haya lugar.

Asevera que solicitó a la red de prestadores el agendamiento y la atención de la accionante, por lo cual se han desplegado conductas positivas que evidencia un actuar acorde al deber ser y con respeto de los derechos fundamentales. Como sustento a sus aseveraciones la accionada allegó constancia de correo electrónico enviado el día 02/03/2023 en donde indicó *“De manera atenta me permito*

solicitar de su valioso apoyo en caso de paciente con diagnóstico de tumor de comportamiento incierto en sistema nervioso central que requiere procedimiento quirurgico (segun historia clinica anexa). Este caso se comentó en HIC desde el 3 de noviembre, segun indicacion reportada por la jefe Liliana se avala ingreso a modelo PGP NEUROLOGICO , agradezco sea confirmada fecha de valoracion para reportar al juzgado evidencia de cumplimiento a admision de tutela que se cumple hoy 2 de marzo."(sic).

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y a los documentos obrantes en el expediente de la presente acción constitucional, se establece que la accionante presenta diagnóstico de "***tumor de comportamiento incierto y desconocido del sistema nervioso central sitio no especificado, confirmado nuevo",*** que el día 28/10/2022 se ordenó por parte del médico tratante los siguientes exámenes y procedimientos médicos:

1. Hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado.
2. Tiempo de protrombina
3. Tiempo de tromboplastina parcial
4. Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD
5. Creatinina en suero u otros fluidos
6. Resección de lesión o tumor de línea media supratentorial por craneotomía.
7. Inserción o sustitución de dispositivos de fijación u osteosíntesis en cráneo. (anestesia general, requiere UCI postoperatoria, set de craneoplastia)
8. Consulta de primera vez por especialista en medicina interna.

De acuerdo con lo anterior no puede ser de recibo la afirmación realizada por la EPS accionada, al desconocer la historia clínica y las ordenes medicas expedidas por el médico especialista en neurocirugía JAVIER MAURICIO

SERRANO ORTIZ, pretendiendo someter a la accionante a asistir nuevamente a cita de valoración para la expedición de las ordenes de los procedimientos y demás servicios médicos que ya han sido expedidos desde el mes de octubre de 2022, sin que se hubiese realizado pronunciamiento o justificación alguna sobre la razón de la demora o falta de continuidad en la prestación al servicio de salud. No es de recibo por parte de este despacho las razones esgrimidas por la accionada EPS COOSALUD S.A. toda vez que tiene la obligación de prestar y garantizar los servicios de salud en términos de eficiencia y continuidad de los tratamientos médicos y materializar los derechos a la salud en condiciones dignas y con respecto de los derechos fundamentales de sus usuarios.

Encuentra este despacho que se evidencia la vulneración al derecho a la salud de la accionada al negar o prolongar injustificadamente los servicios médicos que requiere, por lo que se tutelará el amparo deprecado, ordenando a EPS COOSALUD S.A. que, en el término 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y suministre los servicios médicos prescritos por el médico tratante, especialista en neurocirugía ordenados desde el día 28/10/2022.

Ahora bien, respecto a la necesidad de tratamiento integral, en virtud del principio de integralidad propio del Sistema de Seguridad Social, las órdenes del Juez constitucional que procuran proteger el derecho a la salud deben proveer todas las acciones necesarias para el restablecimiento pleno de la salud del afectado y la rehabilitación de todas las afecciones que padece, de conformidad con lo que ordene el médico tratante (Sentencia T 179 de 2000).

Teniendo en cuenta que el diagnostico presentado por la accionante, este Despacho considera necesario impartir la orden de prestación integral de todos los servicios médicos que requiera la accionante para el tratamiento de su diagnóstico de "*tumor de comportamiento incierto y desconocido del sistema*

nervioso central sitio no especificado, confirmado nuevo" los cuales deberán ser formulados por el médico tratante.

Lo anterior atendiendo a la naturaleza de la enfermedad, de su tratamiento, así como al estado en el que se encuentra la accionante a la espera de la realización del procedimiento de "Resección de lesión o tumor de línea media supratentorial por craneotomía.".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social y vida digna de la señora CARMEN SOFIA CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía 37.823.269, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS COOSALUD S.A. que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y suministre a la señora CARMEN SOFIA CAMARGO los servicios médicos prescritos el día 28/10/2022 por parte del médico tratante especialista en neurocirugía, que a continuación se relacionan: ***1.)*** *Hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado.* ***2.)*** *Tiempo de protrombina,* ***3.)*** *Tiempo de tromboplastina parcial,* ***4.)*** *Electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD,* ***5.)*** *Creatinina en suero u otros fluidos,* ***6.)*** *Resección de lesión o tumor de línea media supratentorial por craneotomía.* ***7.)*** *Inserción o sustitución de dispositivos de fijación u osteosíntesis en cráneo. (anestesia general, requiere UCI postoperatoria, set de craneoplastia),* ***8.)*** *Consulta de primera vez por especialista en medicina interna.*

TERCERO: ORDENAR a EPS COOSALUD S.A. que garantice la prestación y TRATAMIENTO INTEGRAL de los servicios médicos que prescriban los médicos tratantes para el manejo de la enfermedad diagnosticada a la accionante CARMEN SOFIA CAMARGO, denominada "***tumor de comportamiento incierto y desconocido del sistema nervioso central sitio no especificado, confirmado nuevo".***

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52600098f3125bd7a041e0db8f041e5e1c21341b87bbc39f7bf42f5d680f614**
Documento generado en 10/03/2023 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica